

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 101  
4 abril 2020  
Original: español

**INFORME No. 91/20**  
**PETICIÓN 227-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DARIO GÓMEZ CARTAGENA Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 91/20. Admisibilidad. Dario Gómez Cartagena y familia. Colombia.  
4 de abril de 2020.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Roberto Fernández Paz Salas
Presunta víctima	Darío Gómez Cartagena y familia
Estado denunciado	Colombia
Derechos invocados	Artículos 4 (Vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , y otros tratados internacionales <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

Recepción de la petición	3 de marzo de 2009
Información adicional recibida en la etapa de estudio	6 de enero de 2011
Notificación de la petición	28 de septiembre de 2011
Primera respuesta del Estado	11 de enero de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	7 de febrero, 21 de junio de 2012; 10 de abril de 2013
Observaciones adicionales del Estado	21 de marzo, 28 de septiembre de 2012; 19 de septiembre de 2014

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario señala que el corregimiento de Nutibara, perteneciente al Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, fue abandonado por la fuerza pública luego del ataque de un grupo armado al margen de la ley en diciembre de 1998. Refiere que desde entonces la población quedó desprotegida frente a la guerrilla y a los paramilitares. Describe que, ante la ausencia de las autoridades, la población civil en general y los comerciantes de manera particular, eran extorsionados por guerrilleros y al mismo tiempo por paramilitares quienes los amenazaban con matarlos si llegaban a pagar los tributos exigidos por los primeros. Aduce que, ante esta situación de riesgo constante, en reiteradas ocasiones solicitaron la presencia de la fuerza pública, sin recibir respuesta alguna.

2. En ese contexto de desatención estatal y riesgo extremo en la zona, describe que el 16 de mayo de 1999 un grupo de paramilitares incursionó en el pueblo y que el señor Darío Gómez Cartagena (en adelante “la presunta víctima”) fue sacado violentamente de su negocio a la calle, donde le dispararon directamente a la cabeza causándole la muerte frente a los transeúntes.

<sup>1</sup> En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

<sup>2</sup> El peticionario alega los artículos 6, 7 y 10.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. Alega que la investigación de los hechos que desarrollaba la Fiscalía Seccional Delegada de Antioquia fue suspendida y archivada temporalmente el 29 de noviembre de 1999, indicando que no se había logrado la individualización e identificación de los autores y que no existían nuevos elementos de juicio que permitiesen continuar el proceso o emitir una resolución de inhibitoria. Señala que debido a lo anterior nadie fue condenado por la muerte de la presunta víctima, perpetuándose una situación de impunidad.

4. Afirma que el 6 de mayo de 2001, los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa, que fue rechazada el 5 de diciembre de 2007 por la Sala Séptima de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Lo anterior bajo el argumento que “si se reparaba en las razones por las cuales la policía se había retirado del municipio, las estrategias de la fuerza pública para cumplir su deber en una difícil situación y la relatividad del concepto de falla en el servicio, se concluía que las instituciones estatales demandadas no eran responsables por la muerte de la presunta víctima”. Refiere que contra dicha sentencia presentaron un recurso de apelación, desestimado el 30 de mayo de 2008 por la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, debido a que la cuantía de la demanda no permitía que ésta fuera revisada por un tribunal superior. Indica que fueron notificados con tal decisión el 1 de octubre de 2008.

5. Por su parte, el Estado sostiene que la investigación penal fue desarrollada cumpliendo con todas las garantías judiciales, lo cual no implica necesariamente que exista una obligación de encontrar un responsable a toda costa, puesto que esto podría llegar al peligroso absurdo de sacrificar la inocencia de alguna persona con el único fin de cumplir con una obligación internacional. Además, en relación la demanda de reparación directa, señala que a los familiares de la presunta víctima se les permitió el acceso a la justicia y el tribunal conoció el caso debidamente tomando una decisión de fondo. Así, afirma que ambos procesos fueron atendidos y resueltos cumpliendo las disposiciones legales y que el peticionario pretende usar al Sistema Interamericano como un tribunal de alzada o de cuarta instancia.

6. Indica que la petición fue presentada fuera del plazo establecido en la Convención Americana, ya que el proceso en la jurisdicción contencioso administrativa fue decidido el 30 de mayo de 2008 y notificado el 2 de julio de 2008, y la resolución de suspensión de la investigación penal fue proferida el 29 de noviembre de 1999.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

7. El peticionario sostiene que los hechos hasta la actualidad se mantienen en impunidad, además refiere que respecto al proceso de reparación en sede contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con el rechazo del recurso de apelación emitido el 30 de mayo de 2008. El Estado a su turno afirma que la petición es extemporánea.

8. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio<sup>4</sup>. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto a la muerte violenta de la presunta víctima alegadamente cometida por paramilitares, la Fiscalía Seccional Delegada de Antioquia inició una investigación penal que fue suspendida el 29 de noviembre de 1999, sin que hasta la fecha se hayan establecido la responsabilidad de los autores. Pretender que los peticionarios asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades. Con base en ello, la CIDH concluye que en el presente caso procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.

9. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la CIDH recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 47/10, Admisibilidad Masacre Estadero "El Arcatazzo", Colombia, 28 de marzo de 2010, párr. 47

con la decisión de 30 de mayo de 2008 asumida por Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, la cual rechazó la apelación mediante el cual el peticionario pretendía cuestionar la imposibilidad de apelar una sentencia en razón de la cuantía. La CIDH considera que esta situación encuadra en el supuesto de excepción al agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.

10. Por lo tanto, en razón a las características del caso la CIDH, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **VII. CARACTERIZACIÓN**

11. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios no resultan manifiestamente infundadas y que en la etapa de fondo la Comisión deberá analizar si el alegado conocimiento por parte del Estado de la situación de riesgo de la zona en la que vivía la presunta víctima y el retiro de la fuerza pública del lugar, la posterior muerte violenta del señor Gómez Cartagena alegadamente cometida por miembros de grupos paramilitares, la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos y la imposibilidad de sus familiares de recurrir una sentencia de reparación directa en razón a la mínima cuantía, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en perjuicio de las personas nombradas y sus familiares respectivamente, todos en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima y su familia.

12. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

13. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.